



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2642 DE 2021**  
**17-08-2021**



**20212130026425**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, ofertado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, bajo el número OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*, este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20201300094775 del 18 de septiembre de 2020, y del proceso de selección No. 824 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL -CNSC-, al aspirante que se relaciona a continuación:*

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>APELLIDOS</b>
2	79.710.568	JORGE ORLANDO	BOGOTÁ SERRATO

En el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso que contra el mismo procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

**2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, el día 11 de junio de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 28 de junio de 2021.

El señor **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 27 de junio de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por el concursante:

«[...] **Objeto de la reclamación:** Errada valoración de la **“experiencia profesional relacionada”** para el certificado de experiencia laboral emitido por la empresa AlfaIngenieros SAS que comienza el 2 de julio de 1997 y termina el 27 de Mayo del 2014, valido para el cargo OPEC 53603 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Esto con el fin de aclarar que los conceptos de “experiencia profesional” y “experiencia profesional relacionada” son diferentes, como lo señala el acuerdo de la convocatoria, ya que la “experiencia profesional” puede ser afectada por la ley 842 del 2003 y la **“experiencia profesional relacionada”** nunca es afectada por esta ley, debido a que es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional en el **ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, ya que dichas funciones laborales no son propias de una profesión específica, se trata de un cargo sin riesgo social** y está respaldada por la ley 019 del 2012 (Ley anti tramites) por ser ley general y la ley 2039 del 2020 junto a su decreto regulatorio 616 del 2021.

Recordemos qué indica el artículo 229 del decreto ley 019 del 2012:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”

Concepto que concuerda con la ley 2039 del 2020 en su artículo 2 parágrafo 2:

**“En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.** En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.”

El Decreto 616 del 2021 indica claramente que para la experiencia profesional previa no se discrimina las profesiones relacionadas a las ingenierías, ver Artículo 2.2.6.2.5.2. Ámbito de aplicación:

“Parágrafo 2°. En interpretación sistemática del artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, en las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”

[...]

La experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

[...]

Hasta la fecha a ningún técnico o tecnólogo del área de la ingeniería en las convocatorias de la CNSC se le ha computado la experiencia profesional a partir de la tarjeta profesional, sería inequitativo, ilegal y vulneraría el derecho del debido proceso hacerlo con las profesiones afines, como es el caso de esta OPEC 53603.

[...]

Para la ley 842 del 2003, esto es ilegal, debido a que, solo contempla que la experiencia profesional comienza a partir de la tarjeta profesional y no contempla alternativas a esto. Por favor ver Sentencia C-296 del 2012.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

[...]

*En los tratados Internacionales de la OIT y la CP se contempla el principio de favorabilidad y una regla especial que es la de la Norma más favorable. Esta tiene lugar, cuando se enfrentan diferentes disposiciones vigentes que regulan la misma situación; hipótesis en la cual debe escogerse la más favorable al empleado. Por lo que el artículo de la Ley 019 del 2012 es la que protege mi derecho al ascenso laboral.*

[...]

*También, aquí cabe recordar que para este cargo aplican las equivalencias de experiencia y estudios, debido a que no es un cargo que tenga un riesgo social alto, estos conceptos no son contemplados en la Ley 842 del 2003 y si en las normas relacionadas en el Artículo 6 de la convocatoria. Por ejemplo: el título de especialización por 2 años de experiencia profesional relacionada, el cual se me aplico en la VRM*

[...]

*En conclusión, se observan muchas excepciones para aplicar el artículo 12 de la Ley 842 del 2003 y agradecería de antemano que por favor, la respuesta a mi caso contemple las 6 excepciones expuestas, sobre la no aplicabilidad de la Ley 842 en la OPEC 53603, una respuesta por cada una de las excepciones, por aparte y no una respuesta general sin fundamentos específicos y concretos, que sea avalada por un abogado y por un concepto emitido del departamento de Función Pública en lo posible, ya que si no se toman las medidas correctivas correspondientes, sólo me quedaría como medios de defensa la acción de tutela para proteger mi derecho al debido proceso, igualdad, ascenso en la carrera y derecho al trabajo y la acción de cumplimiento para que sea efectiva la aplicación del Artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012, llamada Ley Anti tramites, para esta convocatoria».*

#### **4. MARCO NORMATIVO.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*«**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»*

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque; por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Con el objeto de decidir el recurso de reposición interpuesto por el concursante, y para analizar las 6 excepciones que manifiesta deben ser resueltas, se hará el análisis que se menciona a continuación:

1. Estudio detallado de las disposiciones de la Ley 842 de 2003, relacionadas con el cómputo de experiencia a partir de la expedición de la tarjeta profesional y el impacto de lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012, para concluir con los pronunciamientos jurisprudenciales que sustentan el tema y;
2. Aclaración del concepto experiencia profesional previa consagrada en la Ley 2039 de 2020, así como en el Decreto 616 de 2021.

### 5.1 LEY 842 DE 2003 EN LO RELACIONADO CON EL CÓMPUTO DE EXPERIENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL.

En relación con los requisitos para ejercer la ingeniería y el cómputo de su experiencia profesional, la Ley 842 del 09 de octubre de 2003 «*Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*», establece:

**«ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** *Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.*

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.*

**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** *Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas». (Subraya nuestra)*

El Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 229 dispone:

**«ARTÍCULO 229. Experiencia profesional.** *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional».*

Respecto a la exequibilidad de la contabilización de la experiencia profesional de quienes ejercen la ingeniería, la Sentencia C-296 de 2012, señaló que, en este caso, la mayor exigencia del cómputo de la experiencia profesional a partir de la expedición de la matrícula profesional, se justifica razonablemente, entre otros motivos, porque se trata de prevenir y evitar el riesgo social que conlleva el ejercicio de dicha profesión.

En cuanto al concepto de riesgo social, la misma Sentencia manifiesta lo siguiente:

*« [...] la Corte dispuso en la Sentencia C-964 de 1999 que, es posible interpretar esa expresión, en forma amplia o restringida. Así, la hermenéutica amplia del concepto riesgo social permite argumentar que todas las actividades tienen una implicación social inevitable, pues es difícil concebir un oficio que no trascienda de la esfera individual.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

*Por esta razón la Corte Constitucional ha preferido utilizar el sentido de riesgo social de carácter restrictivo y ha establecido que, “(...) el concepto de riesgo social no se refiere a la protección constitucional contra contingencias individuales eventuales sino al amparo del interés general, esto es, a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio». (Subraya nuestra).*

En este sentido, acudiendo a la definición del llamado riesgo social, vale la pena mencionar, que es criterio de esta Comisión Nacional, que cuando el perfil del empleo contempla además de ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) la experiencia se computa desde la fecha de terminación de materias (si fue allegada en la etapa respectiva por el aspirante), o del diploma o acta de grado, en su defecto.

Al respecto, se observa que el perfil del empleo únicamente requiere la acreditación de títulos profesionales con NBC en ingeniería, razón por la que esta regla no es aplicable al caso en estudio.

Adicionalmente, como se desprende del propósito y funciones del empleo, se trata de un cargo que debe administrar y soportar la infraestructura tecnológica de servidores de aplicaciones de la entidad con el fin de generar la disponibilidad y el buen desempeño de los servicios, específicamente en temas relacionados con seguridad de la información.

Al considerar la definición que, respecto de riesgo social, establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-296 de 2012, encuentra este Despacho que en el actual concepto de sociedad de la información, los aspectos relacionados con seguridad informática se materializan en el amparo de derechos fundamentales como la protección de datos personales, lo cual potencialmente sí constituye un riesgo de vulneración.

Además, es preciso señalar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00502-00, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, en decisión de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del concepto NAL-CE 2013- 05276 de 17 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-, se pronunció en los siguientes términos:

*«[ ...] Por regla general, como requisito para desempeñar empleos públicos, la experiencia profesional es la que se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, a menos de que la ley disponga otra cosa.*

*Así lo establecían los Decretos 861 de 11 de mayo de 2000 y 2772 de 10 de agosto de 2005, que hoy corresponden al artículo 14 del Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 [...] La misma norma previó que cuando la Constitución o la Ley dispongan otra clase de requisitos para el ejercicio de empleos, se aplica la norma «especial», entendiendo que si dentro del ordenamiento jurídico existe norma que regule de manera concreta una profesión, deberá estarse a lo dispuesto en ella [...]*

*Ahora bien, La Ley 842 modificó la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares y adoptó el Código de Ética Profesional. A partir de su vigencia, para el ejercicio de empleos públicos en ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, solo se contabiliza como experiencia profesional la obtenida después del otorgamiento de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, tal como se establece en el artículo 12 de dicha disposición.*

**Es decir, que se trata de una norma especial, por lo que, en principio, no aparecen razones suficientes para considerar que el Decreto proferido con posterioridad la haya derogado, dado que, de una parte, la experiencia profesional para la ingeniería y carreras afines se encuentra específicamente definida en la Ley 842 y, de otra, el Decreto 019 de 2012 se refirió a los procedimientos de la «función pública», tal y como lo dispone el Capítulo XIX, en el cual se encuentra el artículo 229 invocado por los demandantes [...]**. (Negrita y subraya fuera de texto)

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-06-000-2008-00048-00 (1910), con ponencia del Honorable Consejero Gustavo Aponte Santos, el 17 de julio de 2008, emitió concepto sobre la forma de contabilizar la experiencia profesional en ingeniería antes de la expedición de la Ley 842 de 2003, como se transcribe a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

«[...] Al respecto, la Sala observa que antes de la Ley 842 de 2003, la normatividad sobre la profesión de la ingeniería no establecía la forma, ni el momento a partir del cual debía contarse la experiencia profesional. En efecto, ni la ley 94 de 1937, ni la Ley 64 de 1978 que regularon en su momento el ejercicio de la ingeniería, se ocuparon de definir la experiencia profesional en esa rama y tampoco la forma de contabilizarla. Por su parte, como ya se vio, las normas para vinculación a cargos públicos sí preveían la forma de contabilizarla, y desde la expedición del decreto 590 de 1993, se realiza a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico, criterio que se reiteró en el Decreto 861 de 2000 que era el vigente en la fecha de publicación de la Ley 842.

Dicho Decreto 861 en su artículo 15, estatuyó: [...] De acuerdo con la consulta es claro para la Sala, que el régimen de contabilización de la experiencia profesional contenido en este artículo es el que la administración venía aplicando para todos los cargos públicos incluidos los de ingeniería hasta antes de entrar en vigencia la Ley 842 de 2003.

Lo anterior supone que a los servidores públicos vinculados hasta esa fecha, se les contabilizó el requisito de experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.

Sin embargo, alguien podría interpretar que al entrar en vigencia la ley 842, la experiencia profesional de aquellos ingenieros servidores públicos que sin el requisito de matrícula profesional acumularon experiencia antes de dicha entrada en vigencia, bajo la regla del artículo 15 antes transcrito, pierde validez y no debe ser reconocida.

Al respecto la Sala considera que dicha interpretación no es de recibo, por las siguientes razones: i) La ley por regla general no es retroactiva, y por lo tanto rige hacia futuro. En el caso bajo análisis, este principio significa que la Ley 842 no puede afectar situaciones jurídicas ocurridas y consolidadas antes de su vigencia, las cuales deben quedar incólumes.

Por lo tanto, la Ley 842 rige para la experiencia que se adquiera a partir de su vigencia. En ese sentido, si se ejerce la profesión de ingeniero sin matrícula profesional después de esa fecha, dicho ejercicio no podrá ser considerado como experiencia profesional, no antes. ii) Los principios de la confianza legítima y el de respeto por el acto propio militan en el mismo sentido respecto de las situaciones anteriores a la expedición de la Ley 842, pues en relación con ellos no cabe aplicar retroactivamente una regla que para ese momento no existía.

Si la regla hasta esa fecha era que la experiencia profesional se contaba desde la terminación de estudios, y así se hizo por la administración en aplicación de la norma vigente hasta entonces, mal podría hoy la administración desconocer su aplicación, cuando solo a partir de la Ley 842 se estableció una regla específica para contabilizar la experiencia profesional en el caso de los ingenieros.

**LA SALA RESPONDE.**

1. Para el ejercicio de empleos públicos, la experiencia profesional en ingeniería obtenida **antes** de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, se contabiliza a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional». (Negrita y subraya nuestra).

De acuerdo con lo expuesto, es claro que como el concursante JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO obtuvo su título de Ingeniero de Sistemas de forma posterior a la expedición de la Ley 842 de 2003, el cómputo de la experiencia, se realizará a partir de la expedición de su Tarjeta Profesional.

En este sentido, el certificado de experiencia laboral emitido por la empresa Alfa Ingenieros SAS que comienza el 2 de julio de 1997 y termina el 27 de mayo del 2014, solo puede contabilizarse desde el 07 de febrero de 2014, fecha de expedición de su matrícula profesional.

## **5.2 EXPERIENCIA PROFESIONAL PREVIA, CONSAGRADA EN LA LEY 2039 DE 2020, ASÍ COMO EL DECRETO 616 DE 2021.**

**Ley 2039 de 2020:** De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1º el objeto de dicha ley es «Promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes».

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

En virtud de lo anterior, y tal como el recurrente lo menciona en su escrito, el **artículo 2º y parágrafo 2o ibídem** disponen:

**«ARTICULO 2. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, **a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.**

[...]

**Parágrafo 2º.- En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.** En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público». (Negrita y subraya nuestras).

Como se observa, la norma en comento, hace referencia a la experiencia profesional previa, esto es, **aquella que se ha obtenido antes de la obtención del título profesional**, en pasantías, prácticas, monitorías o contratos laborales o de prestación de servicios, siempre que sea relacionada con el programa académico cursado.

**Decreto 616 de 2021:** El objeto de este Decreto, establecido en su artículo 2.2.6.2.5.1, es reglamentar la equivalencia de experiencia profesional previa de estudiantes a que se refiere el artículo 2º de la ley 2039 de 2020, para que sea acreditable y válida en sus procesos de inserción laboral en el sector privado, es decir, a través del Decreto 616 de 2021, se dictaron los requisitos y procedimientos que deberán seguirse para solicitar la equivalencia de experiencia profesional previa de las actividades realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, en los niveles técnico profesional, tecnológico y universitario.

Con base en lo expuesto, es claro que la Ley 2039 de 2020 y el Decreto 616 de 2021, no son aplicables al presente caso, por cuanto estas normas tratan el tema de la experiencia profesional previa a la obtención de un título universitario, y no sobre el cómputo de la experiencia en el caso de las ingenierías, antes de haber obtenido su Tarjeta Profesional.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** al señor **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO** de la lista de elegibles conformada para el empleo 53603 perteneciente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, así como del Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al elegible señalado continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el **JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO**, en contra de la Resolución No. 20212130016365 del 03 de junio de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130001254 del 24 de febrero de 2021, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53603 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
2	53603	79.710.568	JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO	jbogota04@yahoo.com.ar

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión a la señora NOHORA ELSY DÁVILA BONILLA, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co) y a la doctora ROSALBIRA FORIGUA ROJAS, Subgerente de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- en la dirección electrónica: [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación en SIMO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: A. Medina.  
Revisó y Aprobó: C. Ortiz